



09292.

*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Carlos H. De Jesús V.*

Diputado Provincia Santo Domingo, PRM

Santo Domingo, D. N.  
06 de Marzo, 2023.

Señor:

Lic. Alfredo Pacheco Osoria.

Presidente de la Cámara de Diputados.

Vía: Licda. Francisca Ivonny Mota Del Jesús.

Secretaria General Cámara de Diputados.

Su Despacho, -

Honorable, Señor Presidente:

Cortésmente me dirijo a usted para saludarle y a la vez solicitarle la introducción del  
**"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL  
DE LA JUVENTUD NO. 49-00"**.

Atentamente,

**Carlos H. De Jesús Veras.**  
Diputado Provincia Santo Domingo, PRM





*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Carlos H. De Jesús V.*

Diputado Provincia Santo Domingo, PRM

**“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE LA JUVENTUD NO. 49-00”.**

**Considerando primero:** Que la Constitución de la República en su artículo 55, acápite 13, expresa que; “Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo”;

**Considerando segundo:** Que al ampliar aún más la edad de 15 a 40 para categorizar quienes son jóvenes, propiciando que se abarque una mayor población en edad productiva garantizándole un desarrollo integral a la población joven de nuestro país;

**Considerando tercero:** Que al aumentar la edad de 15 a 40 para alcanzar una mayor población que adquieran la condición de juventud, donde puedan acceder a programas, planes y proyectos del estado y empresarial, le abríamos espacios y más oportunidades a la población joven;

**Considerando cuarto:** Que la expectativa de vida actual en la República Dominicana es de 76 años, a diferencia cuando se emitió el decreto que creó la Dirección General de Promoción de la Juventud en el 1985, que la expectativa de vida de los dominicanos era de unos 64 años;

**Considerando quinto:** Que es necesario aprovechar las experiencias profesionales y laborales de la juventud dominicana;

**Considerando sexto:** Que una persona de 40 años no se puede considerar vieja, por lo regular la población de esta edad está comenzando a disfrutar de las metas logradas.

C-#2-12



## *Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Carlos H. De Jesús V.*

Diputado Provincia Santo Domingo, PRM

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley No. 116 del 20 de enero de 1980 que crea el instituto Nacional de Formación Técnica Profesional;

**Vista:** La Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No. 20-93 del 5 de diciembre de 1993 que crea el Día Nacional y el Premio Nacional de la Juventud;

**Visto:** La Ley No. 49-00, General de la Juventud, de fecha 26 de julio 2000;

**Visto:** El Decreto número No. 2981 de fecha 21 de mayo de 1985 que crea la Dirección General de Promoción de la Juventud.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta Ley tiene por objeto modificar el artículo 3 de la ley general de la juventud no. 49-00, para adecuar a la edad máxima de la consideración de juventud la categoría de joven desde la edad de 15 años hasta la edad de 40 años.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de la presente Ley es de aplicación a todas las personas, en especial aquellos jóvenes comprendidos entre la edad de 15 a 40 años en la República Dominicana.

**Artículo 3.- Modificación.** El artículo 3 de la Ley General de la Juventud no. 49-00, a partir de la promulgación de esta ley quedará modificado y establecido de la manera siguiente;

**JOVENES.** Para los fines de la presente ley se consideran como jóvenes las personas, cuyas edades están ubicadas en el grupo comprendido entre los 15 y 40 años de edad. Dicho grupo de edad no sustituye ni contraviene definiciones adoptadas en otros textos jurídicos en vigencia.

C-4270



## *Cámara de Diputados de la República Dominicana*

**Artículo 4.-** Identificación de los Fondos. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se financian con los recursos correspondientes a la partida presupuestaria del Ministerio de la Juventud.

### **CAPITULO II**

### **ENTRADA EN VIGENCIA**

**Artículo 5.- Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y trascurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

  
**Agrim. Carlos H. De Jesús Veras**  
**Diputado Provincia Santo Domingo**  
**Partido Revolucionario Moderno, PRM.**

